

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 57.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con el fin de dar cumplimiento á la orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Febrero último, vengo en ordenar á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos pueblos se halle establecido el alumbrado eléctrico, que en brevísimo plazo remitan á este Gobierno una nota expresiva de cómo se mide el consumo de fluido eléctrico, ya se empleen los contadores, indicando el sistema ó nombre de su autor, ó ya se calcule por otro procedimiento distinto.

Lo que se hace público por medio de esta circular para su inmediato cumplimiento.

Palencia 7 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

(Continuación.)

TÍTULO II.

Organización del servicio.

CAPÍTULO III.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

Art. 18. Al Negociado de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria corresponde:

- Proponer las provincias en que deben realizarse los trabajos catastrales y las reglas que, además de las disposiciones de este reglamento y de las instrucciones especiales que se dicten, deban ser tenidas en cuenta para la realización de dichos trabajos.
- Proponer la distribución del personal técnico entre las provincias y los funcionarios que en cada una deban ejercer los distintos cargos.
- Proponer las correcciones disciplinarias y las recompensas á que se haga acreedor el personal.
- Proponer las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos.
- Proponer, previo estudio, la aprobación ó desaprobación de los trabajos catastrales y la resolución de las reclamaciones.
- Informar á la Dirección en todos los asuntos en que ésta crea conveniente oírle y cumplir sus acuerdos.

g) Informar los presupuestos de pedidos de fondos de los Directores provinciales.

h) Informar, asimismo, los pedidos de material de dichos Jefes.

i) Proponer que se reclamen de los Directores provinciales los documentos que crea necesarios.

j) Proponer visitas de inspección á las provincias y practicar las que le ordene la Dirección.

k) Llevar los libros relativos al personal, material y servicio, formando resúmenes mensuales del estado de los trabajos.

l) Proponer el pedido de documentos á las diversas dependencias oficiales.

m) Hacer las copias de documentos catastrales y la valuación de superficies que dispone este reglamento.

Art. 19. Las funciones del Negociado á que se refiere el artículo 3.º de este reglamento, en cuanto á la formación, inspección y conservación de Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, se especificarán en el reglamento que se dicte para Registros fiscales.

Art. 20. Las funciones del Negociado, en cuanto á la Estadística de la producción agrícola y pecuaria y del impuesto territorial, serán:

a) Formar la estadística de cultivos, á medida que se terminen los trabajos agronómico-catastrales de cada provincia, llevando por términos municipales, por partidos judiciales y por provincias, el resumen de superficies destinadas á cada uno de los diversos cultivos.

b) Formar la estadística de la riqueza pecuaria en forma análoga á la expresada en el párrafo anterior.

c) Llevar nota mensual de los

precios de los productos agrícolas, cuyos precios serán facilitados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de las cantidades de los productos vendidos á los distintos precios, formando cada año, por partidos judiciales y por provincias, los precios medios de dichos productos.

d) Llevar nota análoga á la anterior respecto á precios de jornales en operaciones agrícolas.

e) Formar la estadística de valores en venta y en renta de las tierras y de las variaciones que anualmente sufran aquéllos, según datos facilitados por las oficinas de los Registros fiscales y por las de los Registros de la propiedad.

f) Formar la estadística de las fincas adjudicadas anualmente al Estado.

g) Formar anualmente la estadística del impuesto territorial en sus formas rústica y pecuaria, con relación á partidos judiciales y provincias.

h) Hechas las estadísticas y resúmenes á que se refieren los párrafos anteriores, representadas aquéllas numérica y gráficamente, el Negociado estudiará, con detenimiento, las consecuencias ó leyes que de ellas se deduzcan, y las consignará, en unión de los datos á que se refieren, en una Memoria anual.

Art. 21. Hasta que estén establecidas en toda España las oficinas de Registros fiscales, y terminado, por consiguiente, el Catastro de cultivos, se utilizarán como bases para la estadística á que se refiere la letra g del artículo anterior, en las provincias en que no se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales, los resúmenes de superficies que tie-

ne publicados el Instituto Geográfico y Estadístico, ó los antecedentes que puedan recogerse en sustitución de aquéllos, y se comprenderán en grupos separados los datos estadísticos de las provincias en las cuales se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales y los de las provincias en las que no se hayan concluido dichos trabajos.

CAPÍTULO IV.

FUNCIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que designe la Dirección general de Contribuciones.

CAPÍTULO V.

FUNCIONES DEL PERSONAL AGRO-NÓMICO.

Ingenieros Directores.

Art. 23. El Director del servicio agronómico-catastral en una provincia, es el Jefe de dicho servicio y del personal en la misma, y se entenderá directamente, para los asuntos de servicio, con el Director general de Contribuciones, con los Directores de las otras provincias en que se efectúen trabajos, con los Jefes de los distintos servicios del Estado establecidos en la provincia, tanto civiles como militares, con todos los funcionarios que de él dependen y con los Alcaldes.

Le corresponde especialmente:

- a) Constituir las brigadas con el personal destinado á su provincia.
- b) Dividir ésta en zonas y asignar á cada una la brigada ó brigadas que crea conveniente, señalándoles el orden en que deben practicar los trabajos en los pueblos.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Superioridad, y ordenar á los Jefes de brigada que se pongan de acuerdo, mediante visita, con los Jefes de zonas limítrofes.
- d) Proponer al Delegado de Hacienda las multas que deban imponerse á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales y Peritos locales, por inobservancia de las disposiciones de este reglamento, dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.
- e) Solicitar del Delegado de Hacienda, del Gobernador civil y de los demás Jefes de dependencias del Estado, en la provincia, los documentos y antecedentes que crea necesarios para su trabajo.
- f) Poner en conocimiento de dichos Jefes y de las Sociedades agrícolas, legalmente constituidas, la misión de que está encargado el personal agronómico.
- g) Resolver por sí, ó mediante consulta con la Superioridad, las di-

ficultades que surjan durante la ejecución de los trabajos.

h) Remitir mensualmente á la Dirección general resúmenes gráficos y numéricos del estado del trabajo en cada brigada.

i) Practicar las visitas de inspección que le ordene la Superioridad. A más de ésto deberá visitar en el curso del trabajo, una vez, por lo menos, todos los términos de la provincia y periódicamente todas las brigadas, de tal modo, que cada una reciba una visita del Director cada tres meses por lo menos.

j) Visitar las Direcciones de las demás provincias en que se efectúen trabajos, con el fin de ponerse de acuerdo con ellas en asuntos del servicio. Para dichas visitas, se necesitará autorización expresa de la Superioridad.

k) Informar sobre el estado de los servicios cuando la Superioridad lo ordene.

l) Revisar y prestar su conformidad, en su caso, á las cuentas de justificación de fondos que remitan las brigadas.

m) Alterar, cuando lo crea conveniente al servicio, la constitución de una ó más brigadas y la distribución del personal en las zonas, dando cuenta á la Dirección general.

n) Imponer, ó proponer en su caso, las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

o) Dictar las disposiciones que crea convenientes para el mejor servicio.

p) Ordenar al personal y reglamentar los trabajos de información, observación y experimentación durante cada una de las operaciones agrícolas que se practiquen en la provincia, acerca de las cuales se crea necesario dicho estudio.

q) Redactar instrucciones especiales para el trabajo en la provincia, que someterá á la aprobación de la Superioridad, y circulará, una vez obtenida, á las brigadas.

r) Revisar, aprobándolos ó mandándolos rectificar, todos los trabajos que ejecute el personal.

s) Redactar una Memoria á la terminación del trabajo en la provincia, que sea un resumen de éste y un estudio de las modificaciones que deban introducirse en los reglamentos.

t) Solicitar para cada bimestre, con diez días de anticipación al mismo, de la Dirección general, los fondos necesarios para los trabajos y rendir cuenta justificada de la inversión de los mismos.

u) Llevar un diario en que se consignen los resultados de las visitas, tanto en lo referente al trabajo hecho por las brigadas, como en lo que atañe á datos culturales y de evaluación que recoja.

v) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones de las Juntas periciales, ó de la Comisión de evaluación.

w) Reclamar de los Registros de la propiedad relaciones de las fincas vendidas durante el último sexenio, en las que consten los precios de las ventas y los nombres de los contratantes. Le corresponderán además, todas las funciones que explícitamente le confiere este reglamento. Para el desempeño de las funciones señaladas con las letras n, ñ, o, p y t, podrá reclamar el auxilio del Jefe de brigada más antiguo y el de sus Ayudantes.

Ingenieros Jefes de brigada.

Art. 24. Los Ingenieros Jefes de brigada dirigirán personalmente el trabajo de las mismas, siendo responsables de él, en primer término, ante el Director. Han de ejecutar, con sus brigadas, el trabajo catastral, en la parte que les corresponda, de todos los términos municipales de la zona que se les designe, pudiendo residir oficialmente y hacer todos los trabajos de gabinete en el pueblo que el Director elija como capital de la misma.

Corresponde especialmente á los Ingenieros Jefes de brigada:

a) Visitar, antes del comienzo de todo trabajo, los términos municipales de su zona que considere más importantes.

b) Hacer, con los Ayudantes y con los Peritos del Ayuntamiento, el reconocimiento de cada término municipal al comenzar en él los trabajos, dividiéndolos en secciones.

c) Dar instrucciones, sobre el terreno, en el comienzo de cada sección, á los Ayudantes, sobre el deslinde de cultivos y calidades, de acuerdo, á ser posible, con el representante ó los representantes de los intereses locales.

d) Examinar el trabajo ejecutado por los Ayudantes, comprobando el de campo sobre el terreno é interviniendo personalmente en los cálculos numéricos de los itinerarios de brújula.

e) Practicar cuantas informaciones, observaciones y experimentos de cultivo y ganadería ordene el Director.

f) Formar la Cartilla evaluatoria de cada uno de los términos municipales que comprenda la zona, ateniéndose para ello, á los preceptos de este reglamento, á las instrucciones generales, á las especiales para la provincia y á las que el Director pueda dictar para la zona ó para el término municipal, objeto del trabajo.

g) Ordenar toda la documentación que constituya el trabajo catastral de cada término, remitiéndola á la Dirección de la provincia.

h) Ponerse de acuerdo con las brigadas de zonas limítrofes de la misma provincia ó de otra distinta, visitándola si es preciso, y lo autoriza ú ordena el Director.

i) Entenderse directamente con el Director de la provincia, con los Alcaldes y con los Peritos locales.

j) Hacer el cómputo de ganadería, tomando como base los datos de la cartilla de riqueza rústica y pecuaria de cada término, y los que resulten de la valuación de superficies, comprobando los resultados con aforos aproximados del número de cabezas de cada especie, aforos que practicará con los medios que estén á su alcance.

k) Proponer á su Dirección cuanto crea conveniente al mejor servicio.

l) Recibir y distribuir los fondos que se le remitan para atender á los gastos de la brigada, y justificar debidamente su inversión.

m) Imponer á sus subordinados, los Ayudantes de la brigada, ó proponer, según las disposiciones de este reglamento, los correctivos á que se hagan acreedores.

n) Llevar un diario personal en que se consignen por su orden respectivo los datos que vaya adquiriendo, anotando también el grado de confianza que cada uno le merezca.

o) Imponer multas á los particulares en los casos previstos en este reglamento.

Ayudantes de Dirección y de brigadas.

Art. 25. El Ayudante de la Dirección de los trabajos, en cada provincia, servirá á las inmediatas órdenes del Director de los mismos, ejerciendo funciones de Secretario, y acompañándole en las visitas cuando lo crea conveniente.

Llevará los libros siguientes:

- a) Registro de entrada y salida de documentos.
- b) Libro de contabilidad.
- c) Registro del estado y curso de los trabajos.

Le corresponde además hacer todos los trabajos que el Director le encomiende, trabajos que autorizará el Ayudante con su firma.

Art. 26. A los Ayudantes de brigada corresponde hacer, bajo su responsabilidad y con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas de su Jefe, los trabajos siguientes:

a) Trabajo topográfico de campo, de deslinde, de cultivos y calidades, según las indicaciones y señales que el Jefe haya hecho ó haya dejado en el terreno.

b) Trabajo topográfico de gabinete, que comprende el cálculo de coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas de operaciones; construcción gráfica de los planos catastrales con los datos numéricos que facilite el Instituto Geográfico, y los adquiridos y calculados por la brigada; formación de reseñas catastrales y ordenación de todos estos documentos.

c) Trabajo de oficina, que comprenderá la copia de documentos evaluatorios que le encomiende el Jefe, formación de estados, redacción ó copia de comunicaciones, etc.

Quando los trabajos de escritorio

sean tales que puedan, á juicio del Jefe, perturbar la marcha regular del servicio, podrá el Director solicitar de la Dirección general de Contribuciones la autorización necesaria para que el Jefe de brigada nombre un escribiente temporero.

d) Los servicios de caracter técnico que les encomiende su Jefe.

Uno de los Ayudantes de la brigada, por designación del Jefe de la misma, llevará además los libros registros de entrada y salida de documentos, y otro Ayudante, los de contabilidad.

e) Llevar un diario semejante al del Jefe. (Modelos números 1 y 2.)

TÍTULO III.

Reglas generales para la ejecución del trabajo.

CAPÍTULO VI.

DEFINICIONES DEL CATASTRO DE LAS RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA Y DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

Bienes y utilidades sujetos á tributación. — Exenciones temporales y perpétuas.

Art. 27. Se entiende por *masa de cultivo*, en un término municipal, toda extensión de terreno en la que se presenta, sin interrupción, el mismo aprovechamiento agrícola, obtenido de las mismas especies vegetales, por idénticos procedimientos de cultivo.

Se llama *polígono de cultivo* á cada una de las partes en que naturalmente queda dividida la masa por las vías de comunicación (ferrocarriles, carreteras, caminos carreteros y de herradura, sendas, cañadas, cordales, etc.), ó por los ríos, acequias, canales, arroyos permanentes, arroyos intermitentes, etc.

Se entiende por *masa y polígono de calidad* respectivamente, á las partes de una masa ó polígono de cultivo en que se presenta, sin interrupción, la misma intensidad productiva. Sólo se considerarán, cuando más, en el trabajo catastral, tres grados de intensidad productiva, llamados de mayor á menor, primera, segunda y tercera calidad.

Art. 28. Las representaciones gráficas y numéricas de la extensión, forma y situación relativa de las masas y polígonos de cultivo y calidad, con la designación de ésta, de aquél y de todos los accidentes topográficos naturales y artificiales de un término municipal, constituyen su catastro por masas de cultivo y calidades.

Para facilitar el trabajo, cada término municipal se dividirá en secciones, separadas por líneas naturales ó artificiales de alguna importancia, cuya permanencia relativa sea la mayor posible, tales como ríos, carreteras, vías férreas, canales, etc.

Art. 29. Se llama *cuenta de cultivo*, ó de explotación de ganadería, á los documentos en que se presuponen

sus productos anuales y los gastos necesarios para obtenerlos, con referencia á unidades convencionales.

Las cuentas de cultivo se referirán á sus calidades.

Art. 30. Se entenderá por productos en las cuentas, á los rendimientos directos de la tierra y del ganado valuados en metálico, al precio medio alcanzado á raíz de la cosecha durante el último sexenio, en el estado en que habitualmente los enajena el agricultor.

Los productos que en su totalidad ó en su mayor parte son consumidos en la explotación; figurarán en las cuentas con un precio menor que el del mercado, y tendrán como límite inferior el precio de producción.

Elementos de las cuentas de gastos y comprobación de los líquidos imponibles.

Art. 31. Se consideran como gastos en las cuentas los valores en metálico:

a) Del trabajo del hombre.

b) Del trabajo de los animales.

c) Del trabajo de los motores inanimados.

d) De los productos agrícolas ó de otras industrias, consumidas en la explotación, tales como abonos, semillas, aguas de riego, alimento del ganado, etc.

e) De la remuneración anual del capital empleado en mobiliario mecánico, compuesta de las cuotas de seguros, gastos de conservación y amortización y de la del capital semoviente, compuesta de la cuota de seguros, amortización en su caso, etc.

f) De la remuneración anual del capital empleado en mejoras permanentes, tales como edificios, cercas, canales, plantaciones, etc., compuesta de las cuotas de seguros, conservación y amortización, contadas sobre dicho capital y sobre la suma de rentas que dejaron de percibirse en su caso.

g) De la cuota de seguro de las cosechas y de los productos del ganado.

Todos estos gastos se referirán á la misma unidad tributaria á que se refieren los productos, y se apreciarán solo en la cuantía necesaria para obtenerlos, según las prácticas usuales en la localidad.

Art. 32. La diferencia entre el producto y los gastos, con relación á una unidad tributaria, es el *producto líquido imponible de dicha unidad*, y la cifra que le representa constituye el tipo evaluatorio de todas las unidades iguales de un término municipal para los efectos de los impuestos territorial y de ganadería.

A cada una de las calidades de los distintos cultivos y á cada una de las distintas clases de ganado de un término municipal, corresponderá un tipo evaluatorio, y todos ellos serán aplicables en dicho término municipal, pudiendo ser iguales algunos ó todos los tipos, en distintos términos.

Art. 33. El conjunto de cuentas referentes á todos los cultivos y aprovechamientos espontáneos, y á todas las clases de ganado de un término municipal, en unión de los documentos que justifiquen ó aclaren las primeras, se llama *cartilla evaluatoria de dicho término municipal*.

Art. 34. El producto de la suma de superficies de los polígonos de igual cultivo y calidad en un término municipal, por el tipo evaluatorio correspondiente, constituye la *riqueza imponible de dicho cultivo y calidad*.

La suma de riquezas de todos los cultivos y calidades de un término municipal, constituye la *riqueza rústica imponible* del mismo.

Art. 35. El producto de cada tipo evaluatorio correspondiente á una clase de ganado, por el número de unidades que de ésta existan en el término municipal, expresa la *riqueza imponible de dicha clase*.

La suma de riqueza correspondiente á todas las clases de ganado de un término municipal constituye la *riqueza pecuaria imponible* del mismo.

Art. 36. Como dato de comprobación aproximada del líquido imponible, deberá tenerse en cuenta la relación que existe entre la renta correspondiente al propietario de la tierra ó del ganado, el interés del capital de explotación, el beneficio del cultivador y el referido líquido imponible, cuya relación se determinará por los procedimientos que habrán de expresarse en las instrucciones que se dicten para la ejecución de este reglamento.

Bienes y utilidades sujetos á tributación. — Exenciones temporales y perpétuas.

Art. 37. Se considerarán bienes sujetos á la tributación como riqueza rústica:

a) Los terrenos cultivados y los que, sin cultivo, den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

b) Las canteras y los terrenos en que se exploten productos minerales yacientes en la superficie.

c) Las salinas.

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego; los pantanos, con sus álveos ó riberas; las albuferas; los diques ó murallas de piedra ó tierra; los demás terrenos accesorios destinados al servicio de los mismos canales, pantanos y albuferas, y en general, todas aquellas tierras que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras.

e) Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ó ostentación, y los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación conveniente, ó semejante á la que se dá á otros terrenos de la misma clase, en los respectivos términos municipales.

f) Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre las fincas rústicas.

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen, mediante una retribución, en el riego de propiedades ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en la obra de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribución, con arreglo á la vigente legislación de Aguas.

h) Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

i) Las colmenas y palomares, cuando revista importancia su explotación.

j) El suelo ocupado por edificaciones agrícolas de todas clases, el cual tributará en igual cuantía que los terrenos circundantes. Se entenderá, para estos efectos, como edificación agrícola, toda construcción que esté fuera del casco de la población ó zona de ensanche y no esté dedicada á usos distintos de la agricultura ó de vivienda simplemente.

Art. 38. Se exceptúan perpétuamente de contribución:

a) Los huertos y jardines destinados al recreo de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

b) Las fincas rústicas y jardines que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

c) Los terrenos que siendo de propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de la provincia se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

d) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, estén adjudicadas á las Empresas constructoras los productos de aquéllos, con exención de contribuciones.

e) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por mi-

nas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j. Los animales destinados á industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar: los destinados á tiro ó montura, de lujo, que se hallen en el mismo caso; los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias y las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 39. Disfrutan exención temporal ó parcial:

a) Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cinco años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas ó árboles frutales, que estarán exentas por diez años, y las de olivo y arbolado de construcción, que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllos sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de contribución territorial durante diez años y en la misma forma que las nuevas plantaciones de vides.

c) Las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, durante el plazo de exención que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán, durante los diez primeros años, con la misma cuota que cuando eran de secano.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente: Venciendo en 1.º de Abril de 1901 el cupón número 33 de los títulos del 4 por 100 interior, el número 2 de las carpetas provisio-

nales representativas de igual clase de títulos y el número 39 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 13 de Febrero último, ha acordado que desde el

16 del mes actual se reciban por esa Delegación sin limitación de tiempo los expresados valores.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

ALBAÑILERÍA.

Cuenta de la obra construída para el montado de una caldera para colar ropa en el departamento del lavadero, cogido de bastidores en el cuarto de párvulos, picado, guarnecido y lucido en parte de los muros de la escalera de Hermanas, pasillo central, oficina y torno y piso bajo del departamento de mujeres, así como colocación de durmientes en el torno, escalera y parte del piso bajo del departamento de mujeres, cuyas obras han sido ejecutadas en la Casa de Maternidad y mes de Julio de 1900.

| CONCEPTOS. | IMPORTE. Pesetas. |
|---|----------------------|
| JORNALES. | |
| Julian Rivas, 10 días, á 3 pesetas..... | 30 » |
| Tomás Hernando, 9 días, á 2'25 pesetas..... | 20 25 |
| SUMAN LOS JORNALES..... | 50 25 |
| MATERIALES. | |
| Factura de Agustín Domínguez.—Por 7 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 15'75. Por 2 cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga, 6'50. Por 200 ladrillos 1.ª, á 0'06 céntimos uno, 12 pesetas. Por 50 baldosas de 10 pulgadas, á 0'10 céntimos una, 5 pesetas..... | 39 25 |
| Factura de Arsenio de Miguel.—Por 4 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 9 pesetas. Por 3 cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga, 9'75..... | 18 75 |
| Factura de Francisco Rodríguez.—Por 400 adobes, á 1'25 pesetas 100, 5 pesetas. Por un carro de tierra barreal, 1'75 pesetas. | 6 75 |
| Factura de la Viuda de Gonzalo Traña.—Por 13 tubos de necesaria, á 0'75 céntimos uno, 9'75..... | 9 75 |
| Factura de Francisco Gallego.—Por 2 medios paquetes de puntas, á 1'55 pesetas, 3'10. Por 8 kilos de hierro, á 0'45 céntimos kilo, 3'60. Por 2 sacos de cal hidráulica, á 3'75 pesetas saco, 7'50..... | 14 20 |
| SUMAN LOS MATERIALES..... | 88 70 |
| RESUMEN. | |
| Importan los jornales..... | 50 25 |
| Idem los materiales..... | 88 70 |
| IMPORTE TOTAL..... | 138 95 |

Asciende esta relación de gastos á la cantidad de ciento treinta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos.

Palencia 31 de Julio de 1900.—El maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 22 de Agosto de 1900.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Director, Guillermo Jubete.

Sesión de 23 de Agosto de 1900.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por Don Higinio Martínez Peña, vecino de esta villa de Villa-

diego, se ha solicitado la declaración de herederos abintestato de su sobrino carnal Antonio Martínez y Martínez, fallecido en la ciudad de Palencia el día doce de Enero último, hallándose recluido en el Manicomio de San Juan de Dios de dicha Ciudad, apareciendo de los documen-

tos unidos al expediente, que los únicos herederos á sucederle como tíos carnales, lo son Don Higinio, Don Gregorio y Don Florentín Martínez Peña, y Doña Isidora Martínez Escudero, vecinos de esta villa; y á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente, para que los que se crean con igual ó mejor derecho á sucederle, se presenten ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio, y de no verificarlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Villadiego á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno.

—Antonio de Lara Derqui.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

No habiéndose presentado el mozo Nicolás García García, natural de esta villa, quinto del reemplazo del corriente año, á la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, el cual se sabe se halla en las Escuelas cristianas de Bujedo, provincia de Burgos, no obstante haberse oficiado al Alcalde de aquel pueblo para que se le citara de presentación ante este Ayuntamiento á dichos actos, la Corporación municipal que presido ha acordado, viendo que son ineficaces aquellos medios, se le cite por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que se presente en este Ayuntamiento el tercer Domingo del mes actual para ser tallado y reconocido por el Médico titular y para que á la vez alegue la exención ó excepción que pudiera asistirle, con apercibimiento de que si no comparece á las diez de la mañana del expresado Domingo, el Ayuntamiento resolverá sin ulteriores prórrogas según el art. 98 de la ley de Reclutamiento y le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Capillas 4 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Sabiniano Ramos.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios,

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.